



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05445-2014-PA/TC
SANTA
ELISEO ANASTACIO GARCÍA JARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Anastacio García Jara contra la resolución de fojas 200, de fecha 18 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, con emplazamiento del procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 12 de diciembre de 2012, emitida en el Expediente 2537-2011-75-2501-JR-LA, seguido por su persona contra Agroindustrias San Jacinto SA, sobre nivelación y pago de bonificación y otros. Como consecuencia del acogimiento de la pretensión anterior, solicita que se disponga la emisión de una nueva resolución arreglada a derecho.

Expresa que en el proceso laboral contra Agroindustrias San Jacinto SA, sobre reintegro de diversos conceptos remunerativos, se emitió sentencia ordenando el pago de la suma de S/ 32 380.48 (treinta y dos mil trescientos ochenta soles con cuarenta y ocho céntimos). Consentida dicha sentencia, se dispuso que la demandada efectuara el pago, lo que hizo, pero por la suma de S/ 30 113.85 (treinta mil ciento trece soles y ochenta y cinco céntimos), aplicando el descuento por impuesto a la renta y por aportes al fondo de pensiones, es decir, terminó pagando menos de lo que fue ordenado en la referida sentencia. Dicha situación fue observada y declarada improcedente en ambas instancias por la judicatura ordinaria. Por esta razón, el recurrente interpone la presente demanda de amparo. Alega la vulneración de la cosa juzgada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de las acciones de garantía con el ánimo de suspender los efectos y alcances de la resolución en cuestión y generar un nuevo debate judicial.

3. El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 8, de fecha 16 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda argumentando que el hecho de que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05445-2014-PA/TC

SANTA

ELISEO ANASTACIO GARCÍA JARA

Colegiado Laboral haya determinado que son plenamente válidos los descuentos efectuados no significa que se haya afectado el derecho invocado por el accionante, lo que constituye una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución. El Juzgado advirtió que el actor cuestionaba el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia de vista discutida. Sobre el particular, manifestó que, al margen de que era posible discutir la decisión de los jueces superiores demandados, bajo la lógica de que en derecho no necesariamente había una única respuesta válida, también era cierto que la solución dictada por los demandados no era arbitraria, por lo que contaba con respaldo jurídico. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

4. De la pretensión y los hechos expuestos en la demanda se aprecia que existen indicios de una supuesta afectación de la cosa juzgada, la cual se habría producido en el trámite de ejecución de una sentencia que ha quedado consentida al haberse pagado una suma distinta de la ordenada.
5. Sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que no ha sido emplazada Agroindustrias San Jacinto SA, que tiene la calidad de demandada en el proceso laboral sobre reintegro de diversos conceptos remunerativos, quien efectuó los mencionados descuentos a la suma dispuesta. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que emplace a Agroindustrias San Jacinto SA, con el fin de no afectar su derecho de defensa, por tener interés legítimo en la presente causa. También cabría expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dada la ausencia de defensa de Agroindustrias San Jacinto SA y la necesidad de otorgar una pronta respuesta, por lo que es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las sentencias dictadas en los Expedientes 02988-2009-PA/TC, 01126-2011-PHC/TC, 03732-2012-PA/TC, 04940-2012-PA/TC y 04978-2013-PA/TC.
6. En consecuencia, este Tribunal opta por notificar, en esta instancia, a Agroindustrias San Jacinto SA la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para que haga ejercicio de su derecho de defensa, alegando lo que juzgue conveniente. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.
7. En esta misma línea, conviene precisar que no tendría sentido declarar la nulidad de todo lo actuado para que el juez de primera instancia emplace a Agroindustrias San Jacinto SA, pues, al no estar frente a un rechazo *in limine*, ambas instancias se han pronunciado sobre el fondo de la cuestión controvertida declarando infundada la demanda. Dicho de otro modo, conociendo de antemano el criterio de los jueces que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05445-2014-PA/TC
SANTA
ELISEO ANASTACIO GARCÍA JARA

resolvieron el presente proceso de amparo, no tendría razón de ser obligar al recurrente a transitar nuevamente ambas instancias, a sabiendas de que su demanda será desestimada nuevamente. Asimismo, se advierte que la sentencia recaída en el proceso laboral de nivelación y pago de bonificación y otros (folios 91 a 100), cuya ejecución se requiere en sus propios términos, data del 29 de noviembre de 2011, es decir, lleva más de cuatro años en proceso de ejecución. Por lo tanto, garantizar el ejercicio del derecho de defensa de Agroindustrias San Jacinto SA, en esta instancia del proceso, resulta la decisión más idónea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

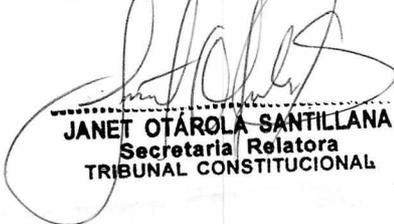
1. **NOTIFICAR** a Agroindustrias San Jacinto SA la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone otorgar a Agroindustrias San Jacinto SA el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente.
2. Ejercicio del derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL